



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia, (Ant), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0475
PROCESO: GANCELACIÓN REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**

Procede el despacho, por falta de competencia y jurisdicción, a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado a través de apoderado judicial por la señora CARMEN CECILIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.278.367, y en el cual ya se admitió la demanda y se decretaron pruebas.

**DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCION EN ASUNTOS
REFERIDOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**

Respecto a estos asuntos referidos al estado civil de las personas, cuando de correcciones, nulidades o inexistencias y cancelaciones de registros civiles se trata, existe cierta confusión en cuanto a la jurisdicción y en cuanto a la competencia, pues se afirma por unos que tales aspectos corresponden a los juzgados civiles de circuito, mientras que otros sostienen que de ello ha de ocuparse la jurisdicción de familia, o bien que el trámite es administrativo. Nuestra Honorable Corte Constitucional abordó este tema, y en la Sentencia T-504 de noviembre 08 de 1994, analizando el artículo 89 del decreto 1260 de 1970, consignó que si bien esta disposición autoriza la alteración de la inscripción, ya sea por sentencia judicial o por disposición de los interesados, no brinda elementos que permitan distinguir claramente la competencia del juez y del funcionario responsable del registro civil respecto de la corrección del estado civil, y concluyó que, "la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas, que

requiera una valoración de la situación planteada, dada su indeterminación, le corresponde al juez, pues la Registraduría Nacional del Estado Civil sólo está encargada de llevar el registro civil y no de variarlo”.

Queda claro entonces que cuando la alteración del registro pueda implicar la modificación sustancial del estado civil de una persona, es necesaria la vía judicial pertinente. Y, según la doctrinante María Cristina Escudero Álzate, existirá alteración del registro cuando la modificación pretendida “sea capaz de alterar la naturaleza del estado civil”, asunto pues a analizar en cada caso concreto.

Valga la oportunidad para decir también, de acuerdo con el Honorable Tribunal Superior de Medellín -Sala de Familia-, en providencia de febrero 25 de 2005, que los casos de nulidad o inexistencia de registros civiles, son asuntos de competencia de la jurisdicción de familia, en primera instancia, según lo establecido en el decreto 2272 de 1989, numeral 2 del artículo 5º, (decreto ya derogado). En esta misma providencia se aclaró que el proceso adecuado era el ordinario, por tratarse de un asunto extrapatrimonial no sometido a trámite especial. (Subrayas el Despacho).

Igualmente teniendo como norte la referida providencia del 25 de febrero de 2005 proferida por el Tribunal Superior de Medellín –Sala de Familia- con relación a la competencia y procedimiento para conocer de los asuntos de nulidad o inexistencia de registros civiles, así en ella no se haya hecho alusión por el Tribunal a la cancelación de dichos registros, para nosotros es claro que de conformidad con el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso también lo son los Jueces de Familia en primera instancia para ello, pero cuando dicha cancelación sea capaz de alterar la naturaleza del estado civil, y que según lo normado en los numerales 9 y 12 del artículo 577 de dicho Código el procedimiento a seguir es el de Jurisdicción voluntaria debido a que se trata de un asunto no contencioso o no controversial que no

tiene señalado un trámite diferente y persigue solo el pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Postura similar ha adoptado la judicatura con la titularidad del suscrito en varias sentencias proferidas por este Despacho relativas al asunto que hoy nos ocupa. (Negritas y subrayas del despacho para resaltar).

Ahora, si de lo que se trata es de corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o del nombre o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, la competencia es de los jueces municipales en primera instancia, por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según lo normado en los numerales 6 del artículo 18 y 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, pero siempre que sea necesaria la intervención judicial, pues de no ser así, esos asuntos serán de competencia de los funcionarios administrativos pertinentes.

Se entiende, por otra parte, que no será necesaria la intervención judicial y por ende no habrá lugar a proceso alguno, cuando la corrección, sustitución o adición de la partida, pueda realizarse fácilmente, esto es, con la mera comparación entre el documento a modificar y los datos antecedentes del mismo, lo que hace innecesaria entonces la valoración judicial. A lo anterior agréguese que, si de "doble registro" se trata, dispone el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 que la oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada". **Será pues carga del interesado acreditar a esa Oficina Central lo relacionado con el doble registro.** Subrayas y negritas del Despacho.

Como gran conclusión de todo lo expuesto se tiene que:

a) La nulidad o inexistencia del registro civil es un asunto de la jurisdicción de familia, por el trámite del proceso ordinario, en tanto se trata de un asunto extrapatrimonial contencioso que no tiene señalado un camino procesal específico.

b) La cancelación del registro civil es así mismo un asunto de la jurisdicción de familia, pero por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, pues se trata de un asunto no contencioso que tampoco tiene señalado trámite diferente, **pero siempre y cuando dicha cancelación sea capaz de alterar la naturaleza del estado civil de la persona registrada.**

c) Las correcciones, modificaciones o adiciones de partidas ya autorizadas, lo mismo que lo relativo a la anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, es competencia de los jueces Municipales, por el trámite de jurisdicción voluntaria, siempre y cuando el asunto requiera una valoración ante la posibilidad de afectación seria o modificación sustancial del estado civil, lo que a su vez hace inviable el trámite administrativo.

d) La corrección, sustitución o adición de la partida será de competencia de los funcionarios administrativos pertinentes cuando no se requiera la valoración judicial mencionada y sea en cambio suficiente con la mera confrontación de documentos, **teniendo presente lo dicho en relación con el caso de doble registro**, lo mismo que la posibilidad de cambiar, por una sola vez y mediante la escritura pública, tanto el nombre como los apellidos personales, en el entendimiento que ello no conlleva alteración del estado civil, pues como lo dice la Honorable Corte Suprema de Justicia "el cambio de nombre no conlleva la afectación de la filiación, pues la persona continúa con los mismos vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil que tenía antes de efectuar la sustitución" (Sentencia de marzo 11 de 1989).

Igual concepto tiene la Superintendencia de Notariado y Registro, para quien el cambio de nombre y apellidos no altera y menos cambia la identidad inicial "porque si bien su denominación, por así decirlo, se transforma, no así aquellos aspectos determinadores de su identificación como el número de su cédula de ciudadanía y sus huellas digitales que son invariables y que en un momento dado llevan a la

individualización de la persona de quien se trate". (Concepto 12.797 de octubre 14 de 1988). Es de entender también, que en estos casos se trata es exclusivamente de fijar la identidad personal y no de variarla.

En el presente caso la señora CARMEN CECILIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ solicita la cancelación del registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Única del Círculo de Cauca Antioquia con serial No. 21830772, donde fue registrada el primero (1°) de diciembre de 1994, por cuanto tiene doble registro, ya que ya había sido registrada el 30 de julio de 1972 en la Inspección Departamental de Policía de Guarumo-Cáceres-Antioquia, registro sentado en el folio 132 del libro 2 de registro de nacimientos que hoy reposa en los archivos de la Registraduría Municipal de Cáceres-Antioquia.

Pues bien, un examen comparativo de los dos registros referidos permite concluir que en este caso no hay necesidad de una valoración judicial por alteración del estado civil de la persona registrada, ya que hay identidad de registros, existe identidad de nombres y apellidos de la registrada, identidad en la fecha de su nacimiento, identidad en los nombres y apellidos de sus padres e identidad en los números de las cédulas de ciudadanía entre estos, y además corresponden al mismo departamento y circuito registral, por lo que, en este caso existe técnicamente un doble registro, lo cual para la cancelación de uno de ellos es competente el funcionario administrativo correspondiente (Notario o Registrador), ya que éste al confrontar los dos registros puede dar aplicación directa al inciso 2° del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece que **"la oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada"**, siendo además coincidentes o idénticos los datos que demuestren que se trata de la misma persona y no se altere el estado civil de esta, a donde debe acudir la demandante en este caso concreto para que se le cancele el último registro de su nacimiento. (Negritas y subrayas del despacho).

Así las cosas, por carencia de jurisdicción y competencia se declarará la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive y, en consecuencia, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA del Circuito de Caucasia Antioquia,

RESUELVE

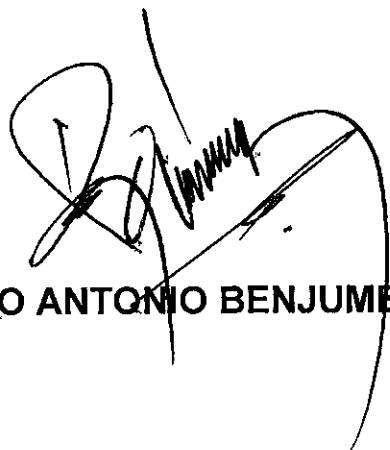
PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por la señora CARMEN CECILIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada a través de apoderado judicial por la señora CARMEN CECILIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, por falta de jurisdicción y competencia.

TERCERO: Devuélvase a la demandante la demanda y sus anexos sin necesidad e desglose.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

El Juez,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA	
Se notificó el auto anterior	
Estados N°	094 Hoy a la 8am
Caucasia	20 de 10 de 2022
Secretario	

